

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



39-2008

Año XXXII

17 de noviembre de 2008

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 5294

MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DE 2008

Artículo	Página
1. COMISIÓN ESPECIAL. Revisión integral del Reglamento de régimen académico y servicio docente y la propuesta de reforma de dicha normativa	2

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 5295

VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 2008

1. REGLAMENTOS. Reglamento del Fondo Solidario Estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud. Aprobación	3
2. AGENDA. Modificación	3
3. POLÍTICA ACADÉMICA. Nombramiento de 1/8 de tiempo adicional para el profesor Ricardo Alvarado Barrantes	3
4. PROYECTO DE LEY. Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada. Criterio de la UCR	5
5. PROYECTO DE LEY. Reforma a la Ley N.º 771. Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica. Criterio de la UCR	9

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 5294

Celebrada el miércoles 8 de octubre de 2008

Aprobada en la sesión N.º 5305 del miércoles 5 de noviembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO. El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-08-09, de la Comisión Especial que realizó la revisión del documento CE-DIC-05-024, del 6 de octubre de 2005, denominado Revisión integral del “Reglamento de régimen académico y servicio docente”, y propuesta de reforma a dicha normativa, en atención al acuerdo tomado por este Órgano Colegiado, en sesión N.º 5122, artículo 8, del 5 de diciembre de 2006.

La señora Directora, M.Sc. Marta Bustamante Mora, suspende el análisis de la Revisión integral del “Reglamento de régimen académico y servicio docente”, así como la propuesta de reforma a dicha normativa.

M.Sc. Marta Bustamante Mora
Directora
Consejo Universitario

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 5295

Celebrada el viernes 10 de octubre de 2008

Aprobada en la sesión N.º 5308 del miércoles 12 de noviembre de 2008

ARTÍCULO 1. La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-08-20, en torno a la propuesta de *Reglamento del Fondo Solidario Estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil presentó el proyecto de *Reglamento del fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud* (R-3489-2005, del 2 de junio de 2005). Este proyecto fue estudiado por la Comisión de Reglamentos, la cual decidió redefinir aquellos aspectos de la propuesta de carácter procedimental, lo cual daría como resultado un reglamento de carácter general, denominado *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud* (CR-DIC-08-2, del 12 de febrero de 2008).
2. El Consejo Universitario analizó el proyecto reglamentario y acordó publicarlo en consulta a la comunidad universitaria como Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud (sesión N.º 5234, artículo 7, del 12 de marzo de 2008, y sesión N.º 5235, artículo 3, del 25 de marzo de 2008). La propuesta de reglamentaria se publicó en La Gaceta Universitaria N.º 6-2008, refechada al 23 de abril de 2008.
3. Durante el período de consulta, se recibieron las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-050-2008, del 23 de mayo de 2008) y de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008).
4. Las observaciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y de la Oficina de Contraloría Universitaria contribuyeron a fortalecer el proyecto de *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud*, principalmente los aspectos relacionados con la naturaleza y finalidad del fondo (artículos 1, 2 y 3), la clarificación de las responsabilidades de las instancias universitarias y de la población estudiantil en el funcionamiento del fondo (artículos 4, 5, 6, 12 y 14) y la recaudación e inversión de los recursos económicos (artículos 8 y 10). Adicionalmente, el proyecto incorpora nuevos aspectos relacionados con la participación de los Centros de Asesoría Estudiantil y clarificación de los contenidos de la solicitud de apoyo (artículo 5), la introducción del derecho a los recursos administrativos (artículo 7), sobre la reinversión de intereses (artículo 10), así como la modificación del título del reglamento para eliminar el concepto de complementariedad del fondo.

5. La creación del Fondo Solidario Estudiantil y su reglamentación permitirá contar con los recursos necesarios para llevar a cabo acciones pertinentes para solventar necesidades de salud de la población estudiantil universitaria de escasos recursos económicos, contribuyendo a su permanencia dentro de la Institución y a la conclusión de su formación académica-profesional.

ACUERDA:

Aprobar el *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de salud*, el cual establece lo siguiente: (Véase texto en la página 14)

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer la solicitud de nombramiento de 1/8 de tiempo adicional al profesor Ricardo Alvarado Barrantes.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Política Académica presenta el dictamen CPA-DIC-08-5, en torno al nombramiento de 1/8 de tiempo adicional al profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística para biólogos II, durante el segundo ciclo 2008, y que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema, tomando en consideración los aspectos señalados por la Dra. Virginia Solís, Directora de la Escuela de Biología, en el oficio EB-1034-2008.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Directora de la Escuela de Biología, Dra. Virginia Solís, dirigió el oficio EB-1034-2008, del 30 de julio de 2008, al Consejo Universitario, con el fin de tramitar el nombramiento de 1/8 de tiempo del profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para impartir un segundo laboratorio en el segundo ciclo del 2008. La Directora fundamenta su solicitud en lo siguiente:
(...) *Durante el primer semestre se nos presentó la siguiente situación. El curso XS-0301 Estadística para Biólogos II es obligatorio del Plan de Estudios del Bachillerato en Biología y pertenece administrativamente a la Escuela de Estadística. El curso tiene un laboratorio que se imparte en nuestro Laboratorio de Cómputo. Debido a que se cuenta con un número limitado de computadoras con las características requeridas para hacer correr el programa que se requiere para impartirlo, el M.Sc. Ricardo Alvarado (sic) muy amablemente y para responder a la demanda de matrícula de los estudiantes, aceptó un número mayor de estudiantes y los dividió en dos grupos de laboratorio, de los cuales se encargó personalmente. Dado que eso significaba*

un recargo de un 1/8 de tiempo, con respecto a su jornada de TC, convinimos en que se le haría un nombramiento extra por esa jornada. Se hicieron las consultas del caso, vía telefónica, acerca de la reglamentación que rige esta situación a la Oficina de Personal y a la Oficina Jurídica. Se nos indicó que si el nombramiento es en unidades diferentes, se permite hasta un 1/4 de jornada adicional. Enviamos la acción de personal con el nombramiento y nos fue rechazada por la Oficina de Personal, con la observación de que se debía pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia.

Se envió a pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia y se nos indicó que no se podía aprobar el nombramiento extra porque el curso mencionado pertenecía a la Escuela de Estadística y no se podía realizar un nombramiento más allá del tiempo completo dentro de esa misma Escuela (aunque se hiciera con el presupuesto de otra Unidad). Esta situación se presentó cuando el curso ya había comenzado y entonces la solución era impartir el curso sin laboratorio, lo cual afectaría mucho su calidad y las condiciones en que había sido aprobado. Al final el profesor aceptó laborar el tiempo extra sin recibir remuneración por ese trabajo, con la finalidad de no perjudicar a los estudiantes.

Esa situación nos hizo reflexionar acerca de los alcances y limitaciones de los acuerdos que regulan el nombramiento de profesores, hasta por un 1/4 adicional al tiempo completo, en su propia sede y los cuales salieron en el Artículo 8 de La Gaceta 37/2002. Esos acuerdos deberían de ser revisados, ya que no permiten una solución adecuada en un caso como éste y no contemplan que hay ocasiones en que no se cuenta con una persona capacitada para realizar la misma labor; por lo que se justificaría un nombramiento adicional. Me parece que se debería considerar que si el nombramiento se hace con el presupuesto de otra Unidad, para responder a una necesidad específica, como la presente, esto debería ser considerado como un nombramiento en otra Unidad y no como en la propia.

A raíz de esa situación y para actuar de acuerdo con lo que al respecto dice el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica y la normativa que se encuentra en la Gaceta Universitaria 37-2002 en su artículo 8, se elevó a la consideración de la Asamblea de la Escuela de Biología No. 503, el 11 de junio del 2008, en el punto IV. (...)

(...) Por lo anterior se acuerda:

“Elevar al Consejo Universitario, el nombramiento de 1/8 adicional al Prof. Ricardo Alvarado (sic), para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística II, durante el segundo ciclo 2008 y que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema, tomando en consideración los aspectos señalados anteriormente.” ACUERDO FIRME (...).

2. La Dirección del Consejo Universitario remite el asunto a la Comisión de Política Académica, para su estudio y la resolución respectiva (CPA-P-08-010, del 6 de agosto de 2008).

3. El Consejo Universitario, en sesión N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 5 de noviembre de 2002, acordó:

(...) *Modificar el acuerdo de la sesión ordinaria 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, que regula el nombramiento de profesores, hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en su propia sede, de la siguiente forma:*

- 1.3. *La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder al tiempo completo, en la misma sede, excepto en el caso de aquellos profesores de tiempo completo cuyas solicitudes se ajusten a la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario, en los siguientes apartados.*

- 2 *Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento hasta por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo, en su misma sede:*

- 2.1. *Se autoriza a las unidades académicas para que en casos muy calificados y en respuesta a requerimientos estrictamente académicos y de interés institucional, puedan nombrar hasta un cuarto de tiempo adicional, a profesores que tengan tiempo completo en la Institución, incluida su jornada en propiedad y temporal si la hubiere.*

- 2.2. *El nombramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- *EN GRADO:*
- *El Director o Decano de la unidad académica deberá presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia, antes de adquirir compromiso con los docentes, justificando la necesidad del nombramiento y deberá contar con el aval de la Asamblea de Escuela o de Facultad.*
- *El nombramiento se realizará con carácter temporal y esporádico, hasta por dos ciclos lectivos consecutivos en un mismo año. Si la unidad académica requiere volver a realizar el nombramiento, una vez más, la solicitud deberá contar con el aval de las 2/3 partes de la Asamblea de Escuela o de Facultad otorgado mediante votación secreta.*
- *El nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes temporales por sustitución.*
- *El nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo. Para estos efectos sedes y sus recintos se consideran unidades académicas diferentes.*

4. Las razones planteadas por la Escuela de Biología para el nombramiento de 1/8 de tiempo adicional para el profesor Ricardo Alvarado Barrantes deben tomarse en armonía con

la conveniencia institucional en cuanto a ofrecer opciones oportunas para que los estudiantes se gradúen acorde con el tiempo previsto por los planes de estudio.

5. Existen antecedentes de acuerdos de excepción tomados por el Consejo Universitario para atender situaciones similares en la Escuela de Medicina, que fueron aprobados en las sesiones sesión N.º 5054, artículo 4, del 8 de marzo del 2006, y de la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008.
6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, acordó lo siguiente: Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional y que proponga en un plazo no mayor a seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001 y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.

ACUERDA:

Autorizar a la Escuela de Biología para que, de manera excepcional, nombre al profesor Ricardo Alvarado Barrantes por 1/8 tiempo adicional, únicamente en el segundo ciclo lectivo del 2008, con el fin de atender el curso Estadística para Biólogos II.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-CU-08-21, presentado por la Comisión Especial, en torno al proyecto de ley *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 88 establece que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*
2. Con tal propósito, la Licda. Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*. Expediente 16.501 (oficio CE-208-08 del 4 de junio de 2008).
3. Mediante el oficio R-3187-2008, del 5 de junio de 2008, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional.

4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de la Comisión de Especialistas, conformada por M.Sc. Víctor Manuel Hernández Cerdas, Ex Director, Maestría en Administración Universitaria; M.Sc. Carlos Eduardo Serrano Rodríguez, profesor catedrático, Escuela de Administración Pública; Dr. José Antonio Cordero Peña, profesor, Escuela de Economía; Dra. Leda Badilla Chavarría, Directora, Maestría en Evaluación Educativa, y el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.
5. Se incorporan los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OJ-847-2008, del 2 de julio de 2008, y OCU-R-096-2008, del 23 de julio de 2008, respectivamente).
6. La propuesta enviada por la Asamblea Legislativa no manifiesta incidencia directa sobre la autonomía de la Universidad de Costa Rica; pero resulta de interés emitir el aporte de la Institución, pues propone la creación de un órgano fiscalizador de la calidad de la educación universitaria privada.
7. La Constitución Política expresa que es potestad del Estado la regulación de la educación privada por lo que en el artículo 79 *se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado*, por lo que la Ley N.º 6.693 creó para ese efecto el Consejo Nacional de la Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP), el cual depende jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública.
8. El proyecto de ley remitido deroga (expediente N.º 16.501), en el artículo 47, la Ley N.º 6.693 Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). A pesar de que muchas de las funciones que le son encomendadas a la Superintendencia son similares, no se indica qué tipo de coordinación deberá existir entre ambos órganos (ejemplo de esta similitud lo constituye el dar curso en el proceso de tramitación, a las solicitudes para la constitución de nuevas universidades privadas). En razón de lo anterior, es necesario que en el proyecto de ley se defina qué sucederá con el CONESUP.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda reformular el proyecto de ley: Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada. Expediente 16.501, de manera que se cuente con elementos que muestren claridad sobre la creación de este órgano y el cese de funciones del CONESUP.

Adicionalmente, la Universidad de Costa Rica plantea las siguientes observaciones a la propuesta:

Aspectos positivos del proyecto

- Por medio de la Superintendencia, el Estado lograría regular y controlar la creación, funcionamiento y operatividad de las universidades privadas.

- Se garantizaría al país la existencia de organizaciones universitarias serias y comprometidas con la educación y formación de las nuevas generaciones de profesionales, lo que permitiría disponer de universidades privadas más comprometidas con la calidad y la excelencia académica, bajo estándares de operación adecuados, según el tipo de carreras y planes de estudios que impartan, al amparo de los valores fundamentales nacionales.
- Se velaría por una educación superior privada de calidad, estable, que garantice la seguridad jurídica a quienes se matriculen en ellas.
- Se eliminaría al actual CONESUP, que al parecer no ha cumplido un papel relevante en la regulación de las universidades privadas, según lo informa el estudio realizado por los expertos técnicos de la Asamblea Legislativa en la exposición de motivos de la propuesta.
- Se aprovecharía la experiencia adquirida con las superintendencias existentes en las actividades bancarias, bursátiles y de pensiones, para enriquecer la operatividad del órgano regulador de la educación superior privada, en el sentido de compartir experiencias entre los órganos ya existentes y con trayectoria operativa.

Aspectos negativos de mayor relevancia encontrados en el proyecto:

- El proyecto carece de claridad o mejor dicho no regula aspectos cruciales en la educación superior privada: la calidad y la asignación de tarifas para la prestación del servicio. Estos factores son los que mayormente han incidido en la problemática de la educación privada, por cuanto las organizaciones se ocupan o preocupan por la comercialización de las carreras y el cobro de matrículas para obtener grandes ganancias y poco por la calidad y la excelencia académica. En ese sentido, debería incluirse la regulación de la calidad mediante la fijación de estándares de desempeño institucional y de las tarifas por parte de la superintendencia o por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), como bien lo dicen sus principios. En la medida en que la competencia pueda utilizarse como un instrumento para minimizar el precio y elevar la calidad de los servicios públicos, será promovida por la Autoridad. Cuando esto no sea posible, se recurrirá a los mecanismos que resulten en el menor costo social posible para la regulación de la calidad y la fijación de tarifas. Esto es fundamental para garantizar la justicia, la calidad y la equidad en el cobro de los aranceles por matrícula y crédito. Esto último podría incluirse en un capítulo específico correspondiente a derechos y costos de matrícula y créditos por materia y definir, de manera general, el sistema que se aplicará para la regulación de tarifas.
- El tema del control, regulación y aprobación de los costos por matrícula y por crédito está ausente en el proyecto. No debería dejarse a la libertad del mercado, porque se continuaría con el desmedido sistema que opera actualmente.
- El proyecto es omiso en relación con el tema de los estudiantes y su situación dentro de las universidades. No

existe claridad ni normas que protejan a los estudiantes, de manera que determinen deberes y responsabilidades con la matrícula y los resultados de la gestión estudiantil. Excluye el detalle de la situación estudiantil en el caso de situaciones de inestabilidad o irregularidad de los centros privados de educación superior.

- El proyecto trata muy superficialmente o muestra poca claridad sobre las obligaciones de las universidades privadas respecto a las actividades de investigación y de acción social.

Aspectos generales del proyecto:

Sobre los temas generales, se consideran trascendentales la evaluación y supervisión de la calidad académica, así como la regulación de los costos que puede tener la población estudiantil en matrículas y cursos. Es prudente incluir una definición de lo que se entiende por educación superior privada y universidad privada, ya que no es claro sobre qué bases se espera regular su operación. Además, deben incorporarse otros conceptos como qué se entiende por: docencia; investigación y extensión social. Esto es clave para estar en capacidad de regular, evaluar y controlar. Los señores diputados y las señoras diputadas podrían incluir un capítulo inicial de "Definiciones", utilizado en la redacción de este tipo de normas jurídicas.

Se estima, también, que no se establecen criterios para evaluar o monitorear en el tiempo la evolución de la calidad académica y de los programas que operan en cada universidad privada. Esto solamente podría lograrse por medio de un sistema de evaluaciones a profesores, cursos y dependencias de las universidades privadas, que permitan determinar el grado de satisfacción de los estudiantes con el servicio académico brindado. Respecto de la calidad y excelencia académica, es conveniente sugerir que por medio de un reglamento se fijen los estándares de desempeño que permitirían su evaluación. En este sentido, podría incluirse un mecanismo en el que se someta a evaluación periódica y sistemática donde el principal protagonista sea el estudiante, de modo que la veracidad del cumplimiento de lo que estos centros de estudio promocionan sea evaluado por ellos. La acreditación de carreras por parte del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) es una alternativa que el proyecto omite y es importante la forma en que la SUGESP interactúa con dicho órgano acreditador de carreras.

Una adecuada búsqueda de experiencias puede realizarse con la retroalimentación de otros ministerios que tienen órganos similares al CONESUP, tal como la Defensoría del Consumidor, en el Ministerio de Economía, que funciona para protección y el monitoreo de la calidad de los productos y servicios brindados. Posiblemente, resulte más adecuado redefinir o fortalecer al CONESUP, de forma que no sea solamente una instancia que se dedica a aprobar programas o solicitudes de creación de universidades. Esto reduciría los costos de mantener un Consejo Directivo, una persona que ocupe la Superintendencia General de Educación Privada y otro personal de apoyo.

En relación con los costos por estudiar una carrera, es conveniente que la SUGESP regule los asuntos administrativos, por ejemplo el costo de la matrícula, el costo de cada uno de los cursos y otros cargos económicos adicionales por otros propios a la gestión académico-estudiantil, los cuales se vuelven onerosos; desafortunadamente, los estudiantes y en última instancia los padres de familia de estos quedan al descubierto, muchas veces ante comportamientos administrativos arbitrarios.

Preocupa el hecho de que en el texto de la ley se hace referencia a temas relacionados con la “inestabilidad o irregularidad”, pero no parece asociar estos términos al tema académico. Algunas instituciones privadas pueden tener gran solvencia financiera (de hecho, ese pareciera ser el caso en la mayoría de estas entidades), pero muy pobre solvencia académica. Esto significa que cuando se tiene que realizar una intervención, se limita a aspectos de carácter meramente operativo.

Para finalizar con este apartado, parece que el nombre asignado a la Superintendencia Sugesp puede confundirse con las superintendencias del sector financiero: SUGEF, SUPEN. Esas Superintendencias tienen la responsabilidad de velar por la solvencia financiera de sus supervisados. Esa semejanza en sonoridad puede confundir el verdadero propósito de este tipo de entidad: velar por la calidad académica de los programas brindados por la educación superior privada, y no solamente por la solvencia económica de los supervisados.

Observaciones de fondo:

Primeramente, la secuencia lógica de los párrafos (artículo 2) debería ordenarse, de manera que el segundo párrafo se ubique como el primero (en relación con este párrafo se desarticula extensión de la docencia y la investigación, aspectos que deberían replantearse de manera integral en cada unidad académica, así como la vinculación con el entorno social y no por separado como se refleja en el artículo 31), el tercero trasladarlo como segundo y el que se encuentra actualmente como primero trasladarlo como párrafo último; esto dará una mejor comprensión al concepto de educación superior privada que se pretende explicar.

Otra observación sobre el artículo 2, es que el contenido no está claro y da lugar a muchas carencias propias de las universidades. El concepto es vago, superficial y débil. Aquí, debiera incluirse la obligatoriedad de cumplir con las actividades de docencia, investigación y acción social, fundamentando su creación en el interés público de la educación superior y su compromiso con la sociedad.

En las universidades estatales, el trabajo comunal universitario es visto como una forma de que los estudiantes retribuyan a la sociedad por el privilegio disfrutado de estudiar en una institución subsidiada por todos los contribuyentes. Sin embargo, en una universidad privada no se cumple con este fin. De la redacción del artículo 31 se infiere que los estudiantes deberían pagar por participar en alguna actividad de trabajo comunal. No tiene sentido obligar a los estudiantes a pagar por brindar un servicio a

la sociedad. Debería motivarse a los estudiantes que como aporte a la sociedad pondrán en práctica los conocimientos adquiridos en su proceso de formación académico-profesional.

Debe precisarse que las instituciones parauniversitarias sujetas a la fiscalización de la SUGESP son las instituciones no estatales; no se especifica el tipo de instituciones privadas, por ejemplo, academias, institutos de bachillerato por madurez entre otros. Hablar de materia de educación es muy amplio; en razón de ello, debiera detallarse lo que se desea regular, controlar y evaluar (artículos 3 y 4).

Se sugiere describir con claridad lo que se desea regular y evaluar. Además, debe incluirse que se evaluará la operatividad de las organizaciones y los resultados de su gestión. Es útil incluir la obligatoriedad de ejecutar las recomendaciones de las evaluaciones realizadas.

En el párrafo tercero del artículo 5, es conveniente hablar de personal docente y no de equipo docente ya que puede considerarse como apoyo a la docencia, además la aplicación de las normas deben considerarse para la docencia, investigación y acción social, frecuentemente los documentos y normativa de las instituciones de educación superior privada (universitarias y parauniversitarias) consignan estas funciones, pero no se indica claramente dónde, cómo y cuándo se realizan; por ello es importante que se incorpore.

En lo referente a la creación del Consejo Directivo, se indica que uno de los integrantes será una persona representante del cuerpo académico docente (inciso g). Sin embargo, en el párrafo siguiente se menciona que Ninguno de los miembros del Consejo Directivo podrá ejercer cargos en ninguna universidad. De esta última restricción debe eliminarse al representante del cuerpo docente y del CONARE (inciso c), o de lo contrario, dejaría ser miembro del personal docente, en el caso del inciso g y en el caso del inciso c, las personas que integran CONARE, son académicos que representan a las instituciones de educación pública de nuestro país. La redacción de este artículo deberá indicarse con claridad a cuál cuerpo académico docente se refiere; además, excluye de este Consejo la representación de las universidades privadas.

Para continuar con las observaciones del artículo, referente a la integración del Consejo Directivo, se incorpora a un representante de las cámaras empresariales y un representante del cuerpo académico docente. Llama la atención que si bien la mayoría de universidades privadas constituyen en sí una “empresa” en el sentido jurídico⁽¹⁾, no pareciera que este tipo de supervisión que va a cumplir la SUGESP tenga relación con la actividad económica en sí de la universidad, sino con la actividad académica que desempeña.

(1) “Organización lucrativa de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario, etc.) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con una unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”

- El proyecto es omiso en los requisitos las calidades académicas del superintendente y los superintendentes.
- El título del Capítulo II del proyecto denominado Superintendentes e intendentes, hace referencia a la figura de “los superintendentes”; si se observan los artículos 13, 14 y 15, no existe la figura de “los intendentes” y solo se establece el nombramiento de un único superintendente. Lo anterior evidencia la necesidad de realizar una labor de concordancia entre el título del capítulo y los artículos que lo conforman.
- Es necesario concordar el artículo 15 con el artículo 21. Tratándose de los funcionarios de la SUGESP, una misma conducta se está regulando por dos tipos de sanción penal diferente.
- La creación de la SUGESP demandará el uso de fondos públicos (50% de su presupuesto sería financiado por el MEP). Esto implicaría la necesidad de reforzar el presupuesto del MEP, considerando que existen escuelas públicas para educación primaria y secundaria que no disponen de instalaciones que cumplan requisitos mínimos para brindar educación con algún nivel mínimo de calidad.
- En cuanto a las medidas para la remuneración de los funcionarios con categorías de profesionales, es importante la calidad, pero también es fundamental incluir que se garantice la idoneidad profesional.
- La supervisión y vigilancia que se menciona en el inciso a), del artículo 22, es confusa; la supervisión directa e indirecta se realiza bajo la figura de contrataciones, como una compra de servicios, a reserva de que sean grupos académicos serios, con prestigio; este planteamiento genera dudas de naturaleza académica y financiera; por la manera en que está planteado, se asemeja más a la figura de auditoría que a supervisiones.
- El inciso b), más que de supervisores auxiliares, debería calificarse la actividad profesional, por medio de la denominación de evaluadores profesionales. En este artículo, además, debiera obligarse a la SUGESP a disponer de un sistema de acreditación de evaluadores y de un registro de ellos.
- Preocupa lo que indican los artículos 22 y siguientes, referidos al control del funcionamiento, constitución de nuevos establecimientos y ante los puntos relacionados con las infracciones de aquellos centros de estudios que incumplan con las normas de calidad de la enseñanza y responsabilidad de todo el proceso de formación de los estudiantes, dado que, eventualmente, se siguen dejando salidas, en las cuales las universidades privadas podrían evadir o presentar información que no obedece a la realidad; de manera que es pertinente generar los controles adecuados, incluyendo la población estudiantil como grupo de verificación y validación de la información. Finalmente, se puede decir que no hay una referencia explícita ni implícita de la figura de la “evaluación académica permanente”.
- El párrafo tercero del artículo 25, remite a (...) la confidencialidad establecida en el artículo 13 de esta Ley (...). No obstante, el numeral 13 no regula el deber de confidencialidad; se refiere a la declaración anual de bienes que debe rendir el Superintendente, conforme a la Ley contra el enriquecimiento ilícito. Parece que la intención de la propuesta fue remitir al artículo 15 “Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales”, de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.
- El artículo 28 al analizarlo con la actual Ley de Creación del CONESUP (N.º 6.693), las funciones y actividades que deberá asumir el Consejo Directivo son muy similares a las del artículo 6 de la ley citada. En relación con el inciso a), se dirige a lo específico, en el sentido de definir dos escuelas o una facultad por lo menos, con los consecuentes resultados que se podrían generar; es conveniente, por el principio de generalidad que tiene una ley, mencionar una estructura orgánica acorde con la educación superior universitaria actual; la práctica señala que ofrecen solo carreras. Por otra parte, en el inciso f) se sugiere que se incorpore una lista taxativa de equipos (laboratorios debidamente equipados), servicios (biblioteca) y aspectos de infraestructura (requerimientos para la población con discapacidad, estacionamientos, aulas), podría considerarse una redacción general para cumplir con sus objetivos y detallar en la normativa específica que se elaborará para ese fin.
- Sería contundente señalar que las lecciones semanales presenciales y lo referente a créditos, estén acordes con lo establecido por CONARE (artículo 34).
- En relación con los artículos que regulan los procedimientos disciplinarios conducentes a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución u otras de similar gravedad, deben ser concordados con los términos y principios contenidos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario (artículo 308 y siguientes). Lo anterior, con el propósito de garantizar, en forma adecuada, el cumplimiento del debido proceso administrativo. Se están creando dos ilícitos penales. Dado que en materia penal se requiere que la conducta punible sea descrita con la mayor precisión posible, recomendamos que se revise la redacción de este artículo, con el propósito de eliminar del texto las vaguedades e indeterminaciones. Se indica además que se impondrá pena de 3 a 6 años de prisión a quien proceda en forma inadecuada o ilegal. Pero luego al final de artículo 44, se indica que si la culpa es grave e inexcusable, se reducirá la pena a la mitad; si se impone una sanción de prisión, esta debe mantenerse, a no ser que un juez calificado considere que existen atenuantes que justifiquen la reducción de la pena. Por otra parte, se desconoce el criterio utilizado para establecer los montos de las sanciones que aparecen en el texto.
- Es importante advertir a los señores diputados y a las señoras diputadas, que en la revisión de la propuesta legislativa se consideraron como observaciones de forma las siguientes, que si bien es cierto son sencillas pueden contribuir a aclarar el texto propuesto.

- Artículo 5. En el texto aparece la frase de “sanas prácticas” y puede dar lugar a interpretaciones diversas y subjetivas, es pertinente cambiar el término e indicar que se refiere a la correcta aplicación en materia de supervisión y fiscalización o la norma generalmente aceptada.
 - Artículo 6. Remite equívocamente al artículo 40, inciso d). La remisión correcta es al artículo 41, inciso d).
 - Artículo 8. El párrafo segundo de este artículo debe quedar claro que en la primera sesión del Consejo Directivo se elegirá, de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente y un secretario.
 - Artículo 12. En los párrafos primero y segundo, se sugiere utilizar el concepto de mayoría simple y no el de mayoría ordinaria.
 - Artículo 14. En el artículo 14, inciso h) la frase “(...) En forma trimestral el Superintendente someterá, lo correcto es utilizar la palabra presentará (...)
 - Artículo 22. En este mismo inciso apartado iii), a la Sección VI debe sustituirse por Capítulo VI.
 - Artículo 24. La indicación de plazo prudencial es inadecuada e indefinida. Debe indicarse que el plazo lo definirá el reglamento que se promulgue. En el artículo 26 los incisos a) y b), presentan el mismo problema del artículo 24. Debe remitir al reglamento que para ese efecto se promulgará. En el inciso c), se deben definir funciones, deberes y responsabilidades de los interventores.
3. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto denominado *Reforma a la Ley 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica*. Expediente N.º 15476. (Texto sustitutivo) (CPAS-623-15.476, del 16 de julio de 2008).
 4. Mediante el oficio R-4288-2008, del 17 de julio de 2008, la Rectoría elevó el mencionado proyecto al Consejo Universitario, para el análisis respectivo.
 5. Se recibieron las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria, en la nota OCU-R-134-2008 del 2 de setiembre de 2008, y de la Oficina Jurídica en los oficios OJ-1141-2008, del 3 de setiembre de 2008, y OJ-1212-2008, del 22 de setiembre de 2008.
 6. De acuerdo con esta potestad derivada de la autonomía universitaria, la Institución puede definir tanto la estructura organizativa como los requerimientos exigidos a quienes laboren en estas unidades. Debido a la naturaleza interdisciplinaria de muchos de los laboratorios de los centros e institutos de investigación, o bien, a su especialización, los cargos de dirección y jefaturas son ejercidos por docentes investigadores de las áreas cubiertas por las unidades de investigación, los cuales no son necesariamente microbiólogos colegiados.
 7. Se recibieron y analizaron las observaciones de los integrantes de la Comisión especial:
 - M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, Miembro del Consejo Universitario, Representante de la Federación de Colegios Profesionales
 - Ph.D. Alice Pérez Sánchez, profesora, Escuela de Química. Directora, Centro de Investigaciones en Productos Naturales (CIPRONA).
 - M.Sc. Carlos Herrera Ramírez, Director, Escuela de Química.
 - M.Sc. Carmela Velásquez Carrillo, profesora de la Escuela de Tecnología de Alimentos. Directora, Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA).
 - Dr. Federico Albertazzi Castro, profesor Escuela de Biología. Subdirector, Centro de Biología Celular y Molecular.
 - Dr. Francisco Saborío Pozuelo, profesor Escuela de Agronomía e investigador, Centro de Investigaciones Agronómicas (CIA).
 - Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, profesor Escuela de Biología.
 - Dr. José María Gutiérrez Gutiérrez, profesor, Facultad de Microbiología e investigador, Instituto Clodomiro Picado.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario conoce dictamen CEL-DIC-08-29, de la Comisión especial que estudió el caso sobre el proyecto de ley *Reforma a la Ley N.º 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.
2. El Estatuto Orgánico, en el Título I, “Principios y Propósitos de la Universidad de Costa Rica”, artículo 3, señala:

La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

- Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, profesor Escuela de Agronomía. Director, Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA).
 - Dr. Fernando Chaves Mora, Decano, Facultad de Microbiología.
 - Dra. Beatriz Badilla Baltodano, profesora Facultad de Farmacia e investigadora, Instituto de Investigaciones Farmacéutica.
8. La propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* plantea una actualización de la ley vigente, aprobada hace cincuenta y nueve años. Muchos de los cambios propuestos se refieren al funcionamiento del Colegio, algunos de los cuales deben ser revisados.
 9. Las áreas de ejercicio profesional que se incluyen en la propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* son compatibles con la formación impartida en la Facultad de Microbiología de nuestra Universidad.
 10. La evolución del conocimiento, de las disciplinas científico-tecnológicas y de las profesiones, así como la aparición de nuevas profesiones en el país y en el mundo, hace que existan una serie de áreas de interfase entre las diferentes carreras, que no se reconocen en la propuesta. Al respecto, en las reformas propuestas a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica*, se incluyen campos de ejercicio que se relacionan estrechamente con la naturaleza y el trabajo de otras profesiones, en sus correspondientes ámbitos de acción. Por lo tanto, no es razonable ni conveniente la exclusividad que se plantea en el desempeño en campos en los que otros profesionales y otras profesiones se desenvuelven.
 11. La dirección y las regencias a cargo de profesionales en Microbiología deben establecerse únicamente en laboratorios que impliquen diagnóstico, control y seguimiento en el ámbito clínico de la salud humana, así como aquellos que, por su naturaleza, tengan relación con la atención directa de personas; o sea, en laboratorios de la salud; esto, como una medida importante para la protección de la salud de la población. Se incluyen aquí laboratorios que trabajen con derivados de sangre humana que tengan contacto con pacientes. En los otros tipos de establecimientos, también pueden estar a cargo de otro tipo de profesionales debidamente formados para asumir esa responsabilidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica considera que el proyecto denominado *Reforma a la Ley 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* (Expediente N.º 15476.) (Texto sustitutivo), debe ser modificado en los términos que se exponen a continuación:

El Estado costarricense ha dado a los colegios profesionales la facultad para regular y resguardar el ejercicio de las profesiones, considerándose como entes privados de interés público. En el caso en estudio, la vigilancia reviste una importancia especial al tratarse de una materia con alta incidencia en la salud pública de las personas habitantes del país.

El análisis de las leyes de los colegios profesionales se debe enfocar desde dos perspectivas complementarias: (a) la formación académica que reciben en la Universidad las estudiantes y los estudiantes de cada carrera y, consecuentemente, el tipo de práctica profesional para el que están calificados, y (b) la división del trabajo a nivel del ejercicio profesional que se establece en la sociedad y en el ordenamiento del ejercicio de la profesión que determina el Estado por medio de su legislación. En el análisis de la formación académica en las universidades, se deben considerar no solo las destrezas específicas adquiridas, sino, también, la visión integral y la formación de conjunto que se confiere en una determinada carrera universitaria. Sobre este particular, son las universidades las llamadas a aportar al legislador la información que requieren para la definición de las disposiciones legales requeridas.

La propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* plantea una actualización de la ley vigente, aprobada hace cincuenta y nueve años. Muchos de los cambios propuestos se refieren al funcionamiento del Colegio sobre lo cual la Comisión considera que algunos elementos que se mencionarán posteriormente deben ser revisados. El aspecto de mayor relevancia en el ámbito universitario se refiere a las especialidades y áreas de ejercicio de la profesión que se proponen en esta reforma a la ley vigente, con fundamento en la evolución de la formación académica universitaria y del ejercicio profesional de las microbiólogas y de los microbiólogos. El Proyecto establece entonces una serie de campos en los que la persona profesional en Microbiología puede desenvolverse (artículo 8); concretamente se indican los siguientes: Genómica Clínica y Diagnóstica, Biotecnología, Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Inmunología, Banco de Sangre, Microbiología de aguas y de alimentos, Inmunoematología, Micología, Virología, Radioinmunología, Toxicología y Toxinología Clínica, Epidemiología y Bioquímica Clínica, Control de Calidad en el Laboratorio Clínico y cualquier otra especialidad propia de la Microbiología y Química Clínica que se desarrolle a futuro.

La evolución observada en la Microbiología, que justifica el Proyecto de Ley, se ha dado en todas las disciplinas en el ámbito mundial. El avance en el conocimiento científico y tecnológico ha provocado modificaciones en campos tradicionales, se han incorporando nuevos elementos, e incluso han emergido nuevas profesiones, a fin de atender de mejor forma los requerimientos de la sociedad.

En relación con la formación académica universitaria de los microbiólogos y de las microbiólogas, cabe destacar que la carrera de Microbiología y Química Clínica impartida en la Universidad de Costa Rica se ubica en el Área de la Salud, que constituye

su eje central y, por consiguiente, es lo que le da su identidad académica y profesional. Dentro de este ámbito, los estudiantes y las estudiantes reciben una formación integral en los diversos aspectos del trabajo de laboratorios clínicos, o sea, del diagnóstico de laboratorio de todo tipo de análisis para determinar el estado de salud de las personas. La formación incluye, también, el desarrollo de destrezas fundamentales en control de calidad en laboratorios y en gestión y administración de laboratorios clínicos. Adicionalmente, la formación incluye áreas que permiten el desempeño con propiedad en ámbitos del trabajo microbiológico adicionales al trabajo típico de laboratorio clínico. Estas áreas incluyen el trabajo en bancos de sangre, en laboratorios forenses, en laboratorios de producción y control de calidad de productos derivados de microorganismos y de sangre, en laboratorios de control de calidad microbiológico de aguas y alimentos y en otros tipos de laboratorios microbiológicos relacionados con la industria biotecnológica y otros procesos productivos, así como el desempeño profesional en áreas de comercialización y mercadeo de equipos de laboratorio y de reactivos y kits diagnósticos. Este perfil de capacidades y destrezas académicas justifica el espectro de campos de acción que se presentan en el artículo 7 de la propuesta de reforma a la ley en mención.

Más allá de las consideraciones anteriores, basadas en la formación académica que se da en la Facultad de Microbiología, la reforma a esta ley debe tomar en cuenta el ámbito del ejercicio de las otras profesiones, con base en las capacidades académicas adquiridas en los estudios universitarios, tanto de grado como de posgrado, que garanticen un ejercicio profesional responsable, eficaz y de máximo beneficio para la población del país.

El tema de la división del trabajo a nivel profesional es complejo porque, así como hay áreas de desempeño profesional claramente delimitadas para profesiones específicas, también hay áreas de interfase, en que las destrezas y capacidades académicas recibidas en varias carreras universitarias se superponen y complementan. Es claro que, por ejemplo, el empleo de destrezas en técnicas de Biología Molecular, Bioinformática y Biotecnología son comunes a diferentes carreras. Es aquí donde los énfasis y los aspectos de la formación integral de cada disciplina y carrera deben tomarse en cuenta para delimitar las áreas de trabajo de cada profesión, lo cual debe quedar plasmado en las leyes que rigen la práctica profesional.

Es importante enfatizar que estos procesos de discusión y análisis de la división del trabajo entre diferentes profesiones deberían partir de una filosofía de respeto, cooperación y mutuo enriquecimiento, basada en el principio de que la sociedad requiere de la participación, interacción y cooperación de diferentes tipos de profesionales que llenen las necesidades sociales y que promuevan el desarrollo científico y tecnológico, más allá de los intereses gremiales particulares.

Concretamente, en las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos, se incluyen campos de ejercicio que se relacionan estrechamente con la naturaleza y el trabajo de otras profesiones, en sus correspondientes ámbitos de acción, y en

algunos campos la formación recibida por estos otros profesionales es mucho más profunda y especializada. Al respecto, se destacan los siguientes, relacionados con la formación impartida en la Universidad de Costa Rica:

- a. Genética, biología molecular y biotecnología: Se trata de campos que forman parte del ejercicio profesional en Biología, Química, Ingeniería Química, Agronomía, Tecnología de Alimentos y Farmacia, entre otros. La Biotecnología, por ejemplo, es una disciplina tan diversa, que incluso intentar definirla es difícil, dado su enfoque multi, inter y transdisciplinario. Seguidamente, se presenta información sobre la participación de algunas disciplinas en estos espacios:
 - La Escuela de Biología imparte una sólida formación en las áreas de Genómica clínica y diagnóstica, Biotecnología, Micología, Epidemiología y Bioquímica. La formación de grado en Biología en la Universidad de Costa Rica tiene dos énfasis: Biología Molecular y Biotecnología y Genética Humana. Además, en el nivel de posgrado se cuenta con un programa de Biología con énfasis en Genética y Biología Molecular.
 - En relación con la formación en Química, el área de la Biología Celular y Molecular y la Biotecnología son áreas de carácter multidisciplinario, en las cuales los profesionales en Química se pueden desempeñar con capacidad. Trabajo destacado en estas áreas ha sido desarrollado por profesionales en Química en el campo de la Biología celular y molecular.
 - Los profesionales en Agronomía graduados de la Universidad de Costa Rica conocen sobre técnicas de Biología Molecular y Biotecnología aplicables al mejoramiento genético de los cultivos, y sobre técnicas diagnósticas basadas en Biología Molecular para el diagnóstico de enfermedades de plantas. Tienen además la posibilidad de profundizar sobre estos temas en cursos opcionales como “Biotecnología agrícola” y “Virología de plantas”. Además, en el posgrado de Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, se imparte la especialidad “Biotecnología” y la de “Protección de cultivos”; en ambas, los estudiantes y las estudiantes reciben una sólida formación en Biología Molecular, Fitogenética, Fitopatología y Biotecnología. Muchos de estos profesionales se adscriben luego al Colegio de Ingenieros Agrónomos y desde ahí su actividad es supervisada.
 - La formación de los profesionales y de las profesionales en Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica incluye el tema de la Biotecnología y su aplicación en procesos como la investigación, obtención y aplicación de enzimas derivadas de microorganismos, así como los diversos procesos de fermentación industrial en los que se basa la producción de productos como panes, quesos, yogur, vinagre, cerveza, productos alcohólicos y muchos otros. Estos profesionales se desempeñan en el desarrollo, mejora

- y control de estos procesos industriales en una variedad de subsectores de la industria alimentaria nacional.
- En la formación en Farmacia se aborda también el campo de la Biotecnología, en particular en este momento en que son muchos los medicamentos de origen biotecnológico que se encuentran en el mercado. La Facultad de Farmacia, al responder al compromiso que los referentes internacionales y la sociedad costarricense demandan, cuenta con farmacéuticos biotecnólogos formados y en proceso de formación a nivel de posgrado que impregnan la formación farmacéutica con estos conocimientos.
 - Dentro de otros procesos biotecnológicos, se incluye la producción de biocombustibles (fermentación de caña de azúcar y otros sustratos para la producción de etanol; producción de biodiésel a partir de microalgas). Estos procesos pueden ser manejados por personas de varias profesiones.
- b. Microbiología de aguas y de alimentos: Los profesionales en el área de Ciencias Agroalimentarias (agrónomos y tecnólogos de alimentos) trabajan en la producción y procesamiento de alimentos inocuos y de alta calidad. Para esto reciben formación académica que les permite abordar el trabajo con microorganismos en actividades propias de la naturaleza de la disciplina y que les resulta indispensable para el buen ejercicio de estas profesiones. Por ejemplo, en este campo:
- Un agrónomo fitopatólogo que aísla microorganismos (hongos o bacterias) de una planta, sabe cuáles pueden ser fitopatógenos (causantes de enfermedades de plantas) y conoce el contexto agrícola necesario para la Fitopatología aplicada. Además, los agrónomos reciben formación sobre el uso de microorganismos como biofertilizantes y como biocontroladores de plagas y enfermedades de cultivos. Opcionalmente, pueden llevar cursos donde se estudian los procesos microbiológicos del suelo y se aprende a aislar hongos y bacterias. También se aprende a analizar, microbiológicamente, los abonos orgánicos.
 - Para el caso de la persona profesional en Tecnología de Alimentos, en un laboratorio de microbiología de alimentos, el profesional a cargo del análisis debe comprender las operaciones a las que fue sometido el alimento para poder explicar el resultado que se obtenga. Este proceso implica, necesariamente, conceptos de Ingeniería, Microbiología y Química de los alimentos, propios de la formación del tecnólogo de alimentos. En la formación de grado en Tecnología de Alimentos en la Universidad de Costa Rica, el eje formativo en “Microbiología de alimentos” se desarrolla en diversos niveles mediante la enseñanza en cursos específicos y en cursos integrados que incluyen temas microbiológicos. Los conocimientos de “Microbiología de alimentos”, así como las destrezas y habilidades prácticas en ese campo son inherentes al perfil profesional del tecnólogo de alimentos, e incluyen el análisis e identificación de microorganismos de deterioro y de microorganismos patógenos. Estas destrezas y habilidades son reconocidas y están incluidas en los estándares de educación de organizaciones de gran peso a escala internacional como el Institute of Food Technologists (IFT), y forman parte de los planes de estudio de las carreras de Tecnología de Alimentos y Ciencia de Alimentos en el mundo. La formación de la persona profesional en Tecnología de Alimentos se fortalece en todas estas áreas, y en particular en la “Microbiología alimentaria”, con estudios en el nivel de posgrado.
- En ambos casos, está claro que sí correspondería al profesional en Microbiología y Química Clínica la certificación de los entes microbiológicos causales de epidemia y relacionados directamente con la determinación del estado de salud de las personas.
- c. Otras áreas
- La Farmacia es una ciencia de la salud, interdisciplinaria y aplicada, cuyo fin es contribuir con el nivel de calidad de vida de la población por medio de los medicamentos y su interacción con los organismos vivientes. En cuanto al medicamento, se aborda su diseño, obtención, fabricación, control, bioequivalencia, farmacocinética, adquisición, distribución, dispensación y conservación. La Farmacia, como ciencia de la salud, asume las dimensiones ecológica, biológica, psicológica, económica, social y tecnológica. La Farmacia se propone intervenir, investigar, ofrecer docencia e informar en los siguientes escenarios: industrial, hospitalario, comunitario y de visita médica. En este sentido, en los establecimientos de Microbiología y Química Clínica, mencionados en el artículo 8 del Proyecto de Ley, se incluyen aquellos que deben controlar medicamentos que puedan incidir en la salud de la población, que es precisamente uno de los campos de la persona profesional en Farmacia.
 - El Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Química está orientado a la formación de profesionales en Química, entre otras, con las siguientes destrezas o habilidades que lo capacitan adecuadamente para el ejercicio de la profesión en las siguientes áreas: Preparación de sustancias químicas y diferentes materiales, determinación de parámetros físico-químicos de diversas sustancias utilizando métodos clásicos e instrumentales, diseño y/o modificación de métodos de análisis, recomendación para la compra de equipo para laboratorio químico y establecimiento de normas de seguridad e higiene para el manejo, transporte, almacenamiento y disposición de sustancias químicas y el establecimiento de normas y procedimientos para el control de calidad de productos químicos y de especificaciones para la producción y desarrollo de nuevos materiales. Considerando lo anterior en el Proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos, hay áreas de trabajo o del ejercicio de la persona profesional en Química, principalmente en la definición de establecimientos denominados Laboratorios

industriales, Laboratorios de producción de reactivos y establecimientos comerciales.

Con base en las consideraciones expuestas, la Universidad de Costa Rica estima que el Proyecto de Ley debe ser modificado en los siguientes aspectos:

Si bien el artículo 7, únicamente enlista las ramas de especialidad de las personas profesionales en Microbiología, sin hacer referencia a ninguna exclusividad, los artículos 6 y 9 establecen la obligatoriedad de que laboratorios y establecimientos que desarrollan actividades en estos campos, ya sean públicos o privados, sean dirigidos por una persona profesional en Microbiología y que cuenten con un regente microbiólogo o una regente microbióloga, durante todo el horario de operación. Estas disposiciones limitan el ejercicio de personas de otras profesiones, que están debidamente capacitadas para desempeñarse en estos campos desde el ámbito de su disciplina. En estos casos, corresponde a los colegios profesionales respectivos vigilar el ejercicio de tales profesiones, lo cual incluye su desempeño en las áreas microbiológicas asociadas con su disciplina y para las cuales fueron formadas.

Por lo tanto, en el artículo 7 deben diferenciarse las áreas en las que participan otros profesionales y, en estos casos, indicar, expresamente, que son ramas no exclusivas de profesionales en Microbiología o indicar que se trata de áreas del ejercicio profesional del microbiólogo, sin perjuicio de que tales actividades puedan ser realizadas por profesionales de otras disciplinas, con formación universitaria que los capacite para ello.

Además, en este artículo se deja abierto el rango de especialidades relacionadas con la Microbiología, al incluir en la lista ...cualquier otra especialidad propia de la Microbiología y Química Clínica que se desarrolle a futuro. □ Se recomienda eliminar esta frase para evitar futuras discrepancias con personas de otras profesiones y entre colegios profesionales.

Asimismo, el artículo 6 debe modificarse pues en los laboratorios con especialidad en ramas que no son □ exclusivas de las personas profesionales en Microbiología no puede exigirse la presencia de un microbiólogo o una microbióloga en la dirección o jefatura del laboratorio.

Estas disposiciones deben mantenerse en los ámbitos en los que está claramente definido el ejercicio profesional en Microbiología; esto es, aquellos que involucran el diagnóstico, control o seguimiento de la salud humana, así como los laboratorios clínicos y bancos de sangre que manejen sangre y otros fluidos biológicos de origen humano; todo ello dentro del área de la salud humana.

Asimismo, en el artículo 8 se debe indicar que los servicios de apoyo de los laboratorios de Microbiología y Química clínica se refieren a enfermedades de las personas y no a enfermedades animales o vegetales. Debe aclararse también que se entiende por servicios de apoyo. Además, debe eliminarse la siguiente frase: así como aquellos que por su naturaleza deban controlar insumos, alimentos, productos o medicamentos que puedan incidir en la salud de las personas. Así como aquellos que suministren los insumos para el funcionamiento de estos.

De igual forma, en el artículo 9 debe eliminarse la obligatoriedad de contar con un regente microbiólogo o una regente microbióloga en los laboratorios o establecimientos cuya especialidad no corresponde exclusivamente a estos profesionales. La regencia del profesional en Microbiología debe mantenerse en los establecimientos indicados en los incisos a) y b), que corresponden al trabajo típico en el ámbito clínico de la salud humana. Otras personas profesionales están capacitadas para desempeñarse con propiedad en los otros tipos de establecimientos. Algunos ejemplos que ilustran esta situación son los siguientes:

- Sobre el artículo 9, inciso c), el uso de derivados de la sangre como ácidos nucleicos y proteínas, así como células y organelas, han sido utilizados, históricamente, en los laboratorios de Biología para sus análisis científicos y clínicos en universidades e institutos públicos y privados. Actualmente, el uso de la sangre y sus derivados es exigencia de distintas profesiones para que estas puedan ejercerse adecuadamente. Lo mismo se aplica para productos de microorganismos y otros.
- En el artículo 9, inciso d), se mencionan, dentro de los laboratorios industriales, los establecimientos que produzcan medicamentos. Al respecto, la Farmacia Industrial es una especialidad de la profesión farmacéutica en la que se capacita a este profesional. La formación de los farmacéuticos en el campo de la Farmacia industrial incluye manufactura, control de calidad, desarrollo e investigación, aseguramiento de la calidad, entre otros.

Los artículos 10 al 17, que tratan de la habilitación de los diferentes establecimientos, deben ser revisados con la misma lógica sobre los ámbitos de competencia de las personas profesionales en diferentes disciplinas y por consiguiente sobre las competencias y responsabilidades de los distintos colegios profesionales.

Otros elementos por valorar:

- Llama la atención el procedimiento dispuesto para la atención de las quejas o denuncias interpuestas en contra de los miembros del Colegio (artículos 29 en adelante). El procedimiento disciplinario podría ser llevado por dos órganos distintos, la Fiscalía o el Tribunal de Honor, cuya delimitación de competencias no se presentan en el proyecto, por lo que sería materia del reglamento.
- El artículo 31, sobre las sanciones aplicables, contiene una disposición abiertamente inconstitucional, ya que en el párrafo tercero se dice que las resoluciones de la Junta Directiva serán inapelables, salvo que se alegue nulidad absoluta, lo cual cercena el derecho a recurrir que asiste a cualquier persona sometida a un procedimiento de esta naturaleza.

ACUERDO FIRME.

M.Sc. Marta Bustamante Mora
Directora
Consejo Universitario

REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO SOLIDARIO ESTUDIANTIL PARA EL APOYO A ESTUDIANTES CON SITUACIONES CALIFICADAS DE SALUD

ARTÍCULO 1. Créase un fondo con carácter solidario para apoyar a la población estudiantil de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas, las cuales no pueden ser atendidas, oportuna o definitivamente, en los servicios estudiantiles de la Universidad de Costa Rica ni en el Sistema de Salud del país.

ARTÍCULO 2. Podrá recibir los beneficios del Fondo Solidario Estudiantil, la población estudiantil con matrícula consolidada al menos en un ciclo del año lectivo anterior al que realiza la solicitud.

ARTÍCULO 3. Los recursos disponibles del Fondo Solidario Estudiantil se utilizarán para atender cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Adquisición de medicamentos.
- b) Procedimientos de apoyo diagnóstico.
- c) Pago por servicios de traslado para recibir atención médica o tratamientos.
- d) Adquisición de productos de cuidado paliativo.
- e) Adquisición de materiales, instrumentos o equipos para la atención personal que apoyen en la calidad de vida.
- f) Pago de hospedaje por traslado para recibir atención médica o tratamientos que no requieren internamiento en centros hospitalarios.
- g) Gastos por concepto de servicios funerarios.
- h) Otras, a criterio de la Comisión, relacionadas con todas aquellas situaciones especiales que afecten la salud.

ARTÍCULO 4. Las solicitudes de apoyo del Fondo deberán presentarse ante el Centro de Asesoría Estudiantil del área correspondiente para la Sede Rodrigo Facio, o la Coordinación de Vida Estudiantil de la sede regional. Estas instancias remitirán la solicitud a la Comisión, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de su recepción, adjuntando, cuando corresponda, un estudio socioeconómico que podrá ser complementado con la realización de una visita domiciliaria.

El estudiante o la estudiante interesados deberán incluir dentro de la solicitud, al menos, lo siguiente:

- a) Los motivos por los cuales solicita el requerimiento o apoyo económico. Adicionalmente, si es necesario, la autorización de un representante o una representante que pueda realizar las gestiones a su nombre.

- b) Aportar los documentos probatorios que justifican la solicitud, incluyendo el dictamen médico correspondiente o documento que certifique la condición de salud o situación por la que requiere el apoyo.

ARTÍCULO 5. El estudio de cada solicitud estará a cargo de una comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conformada por una persona representante de las siguientes unidades:

- a) Oficina de Orientación
- b) Oficina de Becas y Atención Socioeconómica
- c) Oficina de Bienestar y Salud
- d) Oficina de Administración Financiera
- e) Federación de Estudiantes (FEUCR)

Esta comisión será coordinada por la persona que designe el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

A partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Comisión tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir, en forma oportuna, el informe y la recomendación respectiva al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 6. Corresponderá al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:

- a) Aprobar las solicitudes de apoyo que cumplan con las condiciones y requisitos, previo criterio de la Comisión creada para tal fin. En casos de emergencia comprobada, en donde esté comprometida en forma grave el estado de salud del estudiante o de la estudiante, el Vicerrector o la Vicerrectora podrá aprobar la solicitud sin el criterio de dicha comisión. En estos casos, deberá informar a la comisión encargada para el debido registro del caso.
- b) Establecer las medidas pertinentes que aseguren el uso adecuado de los recursos asignados.
- c) Remitir a la Oficina de Administración Financiera la decisión tomada para la emisión de los giros correspondientes, según el monto asignado y los tractos de entrega definidos.
- d) Presentar a la Rectoría los informes de ejecución del presupuesto, evaluación y plan de acciones futuras relacionadas con el Fondo.

ARTÍCULO 7. Las resoluciones del Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil estarán sujetas a los recursos de revocatoria o de apelación, de conformidad con lo establecido en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

ARTÍCULO 8. Los recursos financieros del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Un capital inicial, conformado por los recursos que se han acumulado, hasta diciembre del 2007, en la cuenta contable 42-02-10, así como los intereses generados por la inversión de dichos recursos.
- b) La comisión por recaudación de la póliza colectiva de accidentes estudiantiles que recibe la Institución del ente asegurador en esta materia específica.
- c) Una cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, equivalente al 20 por ciento de la cuota de Bienestar Estudiantil.
- d) Aportes externos provenientes de donaciones, según los criterios establecidos en la reglamentación específica.
- e) Los intereses generados por las inversiones transitorias de los recursos del fondo.

ARTÍCULO 9. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 10. La Comisión analizará cada año los remanentes acumulados en el Fondo, dependiendo de las situaciones atendidas, con el fin de decidir si se traslada al capital inicial, para su fortalecimiento.

ARTÍCULO 11. El monto máximo por asignar para cada solicitud será igual al que corresponda por la aplicación de la póliza estudiantil, salvo casos muy calificados en que se podrán asignar montos mayores, a criterio de la Comisión.

ARTÍCULO 12. Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del Fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente y de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines. Además, deberá presentar un informe anual, sobre los rendimientos acumulados, a la Comisión de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 13. El estudiante o la estudiante que haya presentado información falsa para acceder al beneficio o que haya hecho un uso indebido de este, deberá reintegrar la totalidad del monto al Fondo Solidario Estudiantil, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

ARTÍCULO 14. Los procedimientos específicos y mecanismos operativos de este Reglamento, serán establecidos por la Rectoría, a propuesta de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.